

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	La Jugosa SAS
Radicado	0500131030112021-00150-00
Instancia	Desistimiento tácito.

1. Por auto de 16 de julio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** y en contra de **LA JUGOSA SAS**, recaudo que se dispuso con base en la providencia de 14 de noviembre de 2019 que condenó en costas y la de 5 de diciembre posterior que aprobó su liquidación. En dicha providencia, además, se instó al ejecutante a notificar personalmente a la apremiada (arch. 004).

En el posterior decurso de la tramitación se requirió al demandante por auto de 31 de enero de 2022, con base en el artículo 317 de la codificación procesal, advirtiéndole que debía adelantar el trámite de notificación del auto de apremio en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (arch. 006).

Sin embargo, una revisión del expediente evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas, porque el lapso de 30 días concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido habiendo el accionante guardado absoluto silencio.

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. Ha de tomarse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial.

Si con ese entendimiento se ausculta el expediente, en breve se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito a esta causa, toda vez que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito al requerimiento de 31 de enero de 2022, mediante el cual se le instaba a notificar a la parte ejecutada a fin de integrar el contradictorio y así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita entonces la aplicación del numeral 1 del artículo 317 ib. de la compilación citada.

4. Sin lugar a levantar medidas cautelares, por no haberse decretado en el proceso.

En consonancia con lo dicho, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, promovido por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **LA JUGOSA SAS.**

SEGUNDO: sin costas.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40313a5d63aadd4dca697dbcd6308a0a9cba0c18c9fcc8c7f6646ecfca6236**

Documento generado en 24/03/2022 10:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>